

dice en su art. 165: "el matrimonio será celebrado publicamente delante del oficial civil del domicilio de una de las partes." ¿Cómo pues resolver la anterior cuestión, ante una acta de matrimonio levantada por juez incompetente? ¿se aplica el art. 196 francés? Sobre esta controversia se han dividido las opiniones: Merlin, Proudhon, Zacharias, Demante y Ducaurroy (1) responden negativamente, haciendo el razonamiento que sigue: "El texto del art. 196 se sirve de estas palabras: *el oficial* del estado civil, y no, de estas: *un oficial* del estado civil; luego, presupone la competencia del oficial público que ha procedido á la celebracion. ¿Qué relacion, por otra parte, y qué correlacion encontrar entre el vicio de incompetencia del oficial público y la posesion de estado? Por esto Portalis ha declarado que esta nulidad *no puede ser cubierta por la posesion* (núm. 321)". Demolombe responde afirmativamente y dice: "1.º El texto del artículo en cuestion se sirve de las palabras: *el oficial del estado civil*, sin añadir *competente*; luego no exige necesariamente esta condicion; 2.º La incompetencia es uno de los vicios de la celebracion del matrimonio, *del acta de celebracion*; ahora bien, á estos vicios es aplicable el art. 196. Finalmente 3.º nada mas lógico, ni más racional que decidirlo así, porque la competencia del oficial público es exigida, ya para procurar la publicidad misma del matrimonio, ya para garantizar la libertad del consentimiento de los esposos; ahora bien, la posesion de estado, que ha seguido á la celebracion, ha hecho público el matrimonio, y probado la libertad del consentimiento de los esposos; luego debe crear tambien una excepcion contra su demanda de nulidad, fundada sobre la incompetencia del oficial público (1)." La jurisprudencia se ha manifestado en este sentido.

(1). Merlin, *Repert.*, "Mariage", sect. 6, § 2.—Proudhon, tom. 1, pag. 442.—Zacharias, tom. 3, pag. 308.—Ducaurroy, tom. 1, núm. 343.—Demante, tom. 1, núm. 278, bis. III.

SECCION 5.ª DE OTRAS CAUSAS DE NULIDAD CONFORME

AL DERECHO CANONICO.

337. Así como en otro lugar de esta obra (2) expresamos que habia varios impedimentos para el matrimonio, fuera de los mencionados por el Derecho civil, es saber, aquellos de que trata el Canónico, y de los cuales teniamos la necesidad de ocuparnos, para rendir á lo menos un tributo de respeto á esa legislacion sapientísima, que ha sido y será siempre el modelo inmejorable de la moderna, cumple hoy tambien á nuestro propósito estudiar, siquiera brevemente, las causas de nulidad, que á tales impedimentos corresponden, sus condiciones y excepciones y todo lo demás que á ellas se refiere.

NÚMERO 1.º DE LA NULIDAD POR PUBLICA HONESTIDDA.

338. Con esta mira, estudiemos desde luego lo que concierne impedimento de *Pública Honestidad*, que como lo hemos ya manifestado en otra parte (3), se funda en cierta especie de parentesco, nacido de los esponsales y del matrimonio rato ó no consumado, entre el desposado y los parientes de la desposada, ó entre el esposo y los parientes de la esposa. Santo Tomás de Aquino define este impedimento: *propinquitatis ex sponsalibus proveniens, robur trahens ab Ecclesie institutione propter ejus honestatem*. Este impedimento no es de Derecho natural, sino que fué introducido por el civil, habiéndolo la Iglesia adoptado despues, por encontrarlo fundado en razones de con-

(1). Demolombe, tom. 3, núm. 328.

(2) Véase tomo 2.º de esta obra, num. 273.

(3) Véase tomo 2.º de esta obra, num. 273.

veniencia y moral públicas incontestables. Ortolan comentando un párrafo de la Instituta de Justiniano, dice: "Aunque no halla ni parentesco ni alianza entre dos personas, motivos de conveniencia y honestidad públicas bastan algunas veces para impedir que halla entre ellas *connubium*. Así el adoptante no puede casarse, aun despues de haberla emancipado, con aquella que habia adoptado, aunque, despues de la emancipacion, haya cesado de ser su hija. Del mismo modo aquel no se puede casar, aun despues de la emancipacion con aquella que ha sido la mujer de su hijo adoptivo, aunque despues de la emancipacion, ella haya cesado de ser su nuera. La instituta nos dá todavía otros dos ejemplos: un hombre se divorcia de su mujer; ésta contrae un segundo matrimonio del cual nace una hija; ésta no es la nieta (*privigna*) del marido de su madre, puesto que ha nacido en una época en que el primer matrimonio, ya roto, no producía ningun lazo; sin embargo este primer marido no podrá casarse con aquella, porque no es conveniente que aquel que ha sido el marido de la madre, sea todavía el marido de la hija. Los esponsales no eran sino un proyecto, sino una promesa de matrimonio, que no producía alianza (*affinitas*): así la desposada del hijo no era la nuera del padre (*nurus*), la desposada del padre no era la madrastra del hijo (*noverca*); y sin embargo, como no era conveniente que el padre se casase con aquella que habia sido destinada á su hijo, y recíprocamente, los jurisconsultos querían que no pudieran contraerse semejantes nupcias (1).

La disciplina antigua de la Iglesia parece haber sido severísima en cuanto á este impedimento, extendiéndose tan lejos como el de parentesco (2); pero el Concilio de Trento, lo ha

(1) Ortolan, *Explication historique des Instituts*, lib. 1, tit. 10, § 9.

(2) Cap. *Sponsam*, *De Sponsal. et Matrim.*

reducido al primer grado, de manera que, conforme á ésta, que es la actual disciplina de la Iglesia, un desposado no puede casarse con una parienta en primer grado de la desposada, sea en línea directa, sea en la colateral, es decir, que no puede, sin dispensa, casarse con la madre, la hija ó la hermana de la desposada, porque son parientes en el primer grado; del mismo modo, una desposada no puede casarse, ni con el padre, ni con el hijo, ni con el hermano de la desposada, pudiendo ambos contraer matrimonio con los otros parientes (1). Este impedimento de pública honestidad existe, aun tratándose de parientes ilegítimos, pues en órden al Matrimonio, debe atenderse al Derecho natural, al pudor y á la honestidad, bajo cuyos puntos de vista los parientes ilegítimos no dejan de ser verdaderamente parientes: *In contrahendis Matrimoniis naturale jus et pudor inspiciendus est.*

Bonifacio VIII habia decidido que el impedimento de que tratamos, existía aun cuando los esponsales fuesen nulos, excepto por falta de consentimiento, porque éste es la esencia del matrimonio; pero el Tridentino ha dicho: *Publicæ honestatis impedimentum, ubi sponsalia quæcumque ratione valida non erunt, S. Synodus prorsus tollit; ubi autem valida fuerint, primum gradum non excedant* (2).

En cuanto al impedimento de pública honestidad proveniente del matrimonio no consumado, debe notarse que él existe, á pesar de que, segun en otro lugar ya lo expresamos, la afinidad no deriva sino del comercio carnal (3). ¿A qué grados de parentesco se extiende en este caso el impedimento? Autores hay, segun los cuales, dicho impedimento no pasa del primer grado desde el Concilio de Trento. Pero, á no dudarlo

(1) *Concil. Trident.*, Cap. *De Reform. matrim.*

(2) *Concil. Trident.*, Ses. 24. cap. 3.

(3) Véase tomo 2.º de esta obra, num. 133.

y atentas las reglas de una imparcial interpretación, tal sentimiento es erróneo. En efecto, los historiadores del Concilio, que refieren tan minuciosamente todas las materias agitadas en esa ilustre Asamblea, no dicen ni una palabra de la pública honestidad proveniente de matrimonio. Ahora bien, cuando se trata de abrogar ó corregir el antiguo derecho por una ley nueva, es necesario que ésta se explique expresamente. Además, un matrimonio perfecto, aunque no consumado, es un compromiso más considerable, más respetable, más inviolable que el que constituyen los simples esponsales de futuro; luego, no es jurídico deducir ninguna consecuencia respecto al matrimonio no consumado de la disminucion traida por el Concilio al impedimento de esponsales, porque seria argumentar *á minori ad majus*, lo que es contrario á una buena lógica (1). Mas toda duda se desvanecerá sobre el particular, leyendo las siguientes palabras del Papa Pio V, en su Bula *Ad Romanum*, dada en 1568, ó sea, cinco años despues de la conclusion del Concilio: *Definimus decretum Concilii hujusmodi omnino intelligendum esse, et procedere in sponsalibus de futuro duntaxat, non autem in Matrimonio sic, ut præfatur, compacto, sed in eo durare adhuc impedimentum in omnibus illis casibus et gradibus, quibus de jure veteri ante prædictum Concilii Decretum, introductum erat.* Así pues, la verdad canónica es que hoy, como antes del Tridentino, un matrimonio no consumado, aunque nulo, como no lo sea por falta de consentimiento, forma el impedimento de pública honestidad, el cual tiene lugar hasta el cuarto grado de parentesco *inclusive* (2).

339. Los canonistas hacen esta importante advertencia: El impedimento de pública honestidad no tiene lugar sino respecto de parientes consanguíneos; pero no respecto de afines. Por con-

(1) Pothier, num. 223.

(2) Fagnan, Cap. *Ad Audientiam*, 4 Extr. *De Spons. et Matrim.*

siguiente, aunque un desposado no pueda casarse con la hermana de la desposada, puede, sin embargo, hacerlo con la viuda del hermano de aquella, porque esta viuda no es pariente, sino solo afin de la desposada (1).

340. Establecido que los matrimonios, aunque nulos, como no lo sean por falta de consentimiento, producen el impedimento de que tratamos, se pregunta: ¿él tiene tambien lugar por los matrimonios clandestinos? Sanchez opina que no (2); pero de otro parecer es la mayoría de los Doctores y es á nuestro juicio ésta la sentencia más probable. Bonifacio VIII declaró, segun el Derecho antiguo, que los esponsales nulos, por cualesquiera razones que lo fuesen, menos por falta de consentimiento, producian el impedimento de honestidad pública (3); ahora bien, no se puede decir que el consentimiento de las partes falte en los matrimonios clandestinos, en los cuales se consiente verdaderamente, aunque de una manera imperfecta, que no es legítima ni suficiente para hacerlos válidos. Además, la S. Congregacion lo tiene así declarado: *Præsupposita declaratione per Constitutionem Pii V super hoc decreto (Sess. 24, cap 3 de reform. matrim.) censuit Congregatio oriri impedimentum publicæ honestatis ex sponsalibus per verba de præsentem etiam nulliter contractis omissa forma Tridentini.*

341. La nulidad fundada en este impedimento, es por su naturaleza, absoluta y perpétua, aun despues de la muerte de uno ó de otro de los desposados (4); pero dispensable por el Romano Pontífice.

342. Con el Derecho canónico concuerda tambien en este punto

(1) André, *Diccionario*, "Imped. de pública honestidad."—Sanchez, lib. 7. disput. 70, num. 5.

(2) Sanchez, lib. 7, disput. 70, num. 3.

(3) Bonifacio VIII, Cap. *Ex sponsalib.*, tit. *de sponsal. et matrim.*

(4) Can. *Si quis desponsaverit*, Caus. 27, quæst. 2.—Alejandro VII, Cap. *Ad audientiam. De sponsal. et matrim.*

la antigua legislación española: "*Publicæ honestatis justitia* tanto quiere decir en romance, como derecho que debe ser guardado por honestidad de Santa Iglesia, e del Pueblo. E esta es la dezena cosa, que embarga el casamiento, que se non faga, e si fuere fecho, desfazelo (1).

NUMERO 2º. DE LA NULIDAD POR DISPARIDAD DE CULTO.

343. "¿Qué union, pregunta S. Pablo, puede haber entre la justicia y la iniquidad? ¿qué comercio entre la luz y las tinieblas? ¿qué acuerdo entre el fiel y el infiel? ¿qué acuerdo entre Jesucristo y Belial? ¿qué sociedad entre el templo de Dios y los Idolos? Por esto el Apóstol recomienda á los fieles: *nolite jugum ducere cum Infidelibus* (2). La reprobacion de las nupcias entre cristianos y gentiles se halla en diferentes lugares de las obras de los maestros de la Doctrina eclesiástica (3) y de los Concilios (4).

Pero tales matrimonios ¿son nulos? Pudiera vacilarse en afirmarlo, supuesto que la Iglesia toleraba en los primeros siglos el matrimonio entre cristianos y paganos, lo cual parece confesar S. Agustin, cuando despues de haber notado que S. Cipriano vituperaba, como grandes crímenes, las nupcias de cristianos con gentiles, descargando sobre ellas la responsabilidad de las persecuciones contra la Iglesia, dice que, sin embargo, en su tiempo, no se creía que hubiera pecado en contraer tales matrimonios, ó que, á lo menos, se dudaba que fuesen aun ilícitos, porque no se encuentra en el Nuevo Testamento ninguna

(1) Partida 4ª tit. 2, l. 17.

(2) S. Pablo, 2 *Ad Cor.* 6.

(3) Tertuliano, *Ad uxorem*, lib. 2, cap. 3.—S. Cypriano, *Testimonia adversus Judæos ad Quirinum*, cap. 62.—S. Agustin, *De adulterinis conjugijs*, cap. 21.—S. Gerónimo, *Adversus Jovinianum*, lib. 1, cap. 5.

(4) *Concil. Eliberitan.* Can. 15.—*Concil. Calcedon.* Can. 14.

prohibicion expresa á este respecto: *quæ nostris temporibus iam non putantur esse peccata, quoniam reverà in novo Testamento nihil inde præceptum est, et ideo aut licere creditum est, aut velut dubium derelictum* (1). Y en efecto, pueden citarse varios matrimonios de cristianos con infieles, no declarados nulos por la Iglesia: el de Sta. Cecilia con Valeriano, el de Sta. Mónica con Patricio, padre de S. Agustin, de que habla el Obispo de Hipona, en sus confesiones (2), sin hacer el menor reparo sobre su validez, el de Sta. Clotilde con Clodoveo, rey de los Francos, etc., etc. (3). ¿Las palabras de S. Pablo, antes citadas, encerrarán un precepto de Derecho divino? Es muy controvertible porque, fuera de que ellas apenas contienen una recomendacion, *nolite*, debe tenerse presente que los Apóstoles han ordenado muchas cosas, no en calidad de Apóstoles sino como Obispos y Pastores de Iglesias y por tanto sus decretos ó mandatos son solo de Derecho eclesiástico. Aun éste no puede afirmarse con certeza que, en su primera época, declarara nulos tales matrimonios, pues de las Autoridades y Cánones que hemos mencionado, solo puede inferirse que eran expresamente prohibidos ¿Quién si no, se atreveria á afirmar, que tales textos autorizarian para separar á los Cristianos de la parte Infiel, con la cual se encontraban unidos en matrimonio? Por lo demás, las uniones entre Cristianos é Infieles eran prohibidas por las leyes civiles, como se desprende de una del año 365, dada por los emperadores Valente y Valentiniano (4), y puede asegurarse que, desde remota antigüedad y aun antes del siglo XII, eran no solo ilícitos sino aun nulos, segun la Iglesia, los matrimonios de cristianos con judíos ó infieles, porque Ives de Chartres, que

(1) S. Agustin, *De fide et operibus*, cap. 19.

(2) S. Agustin, *Confesiones*, lib. 9, cap. 9.

[3] Laurentius, lib. 4, tit. 1, *quest.* 115. núm. 1.

(4) *Código Teodosiano*, lib. 3, tit. 14, *de nuptiis Gentilium*.

murió al principio de aquella centuria, así lo afirma en su Carta á Vulgrino, Archidiácono de la Iglesia de Paris (1). Graciano nos suministra tambien una prueba de esto (2) y Lombardo, el Maestro de las Sentencias, que vivia hácia mediados de aquel mismo siglo, habla del impedimento que llama *disparem cultum*, como de una cosa ya establecida: *de dispari cultu videndum est, hæc est enim una de causis quibus personæ illegitimæ fiunt ad contrahendum Matrimonium.*

344. A falta, pues, de una ley precisa que pronuncie la pena de nulidad para los matrimonios que nos ocupan, puede decirse que la causa viene de una costumbre antiquísima, cuyo origen no señalan exactamente los teólogos y canonistas. Las razones de esta costumbre pueden reducirse á tres: es á saber, peligro de la subversion de la Fé, mala educacion de los hijos, y desacuerdo que estalla de ordinario entre las personas de diversa religion. *¿Quomodo*, pregunta S. Ambrosio, *potest congruere caritas, si discrepet fides* (3)? La Santidad de Benedicto XIV dice, á este respecto: *Omnes nunc sentiunt ob cultus disparitatem irrita matrimonia esse non quidem jure Sanctorum canonum sed Ecclesie more, quia pluribus seculis vim legis obtinet.* En el mismo lugar, afirma este célebre Pontífice, que seria inválido el matrimonio de un protestante ú otro hereje con persona infiel ó no bautizada; porque los herejes, dice, son súbditos de la Iglesia, y les ligan sus leyes, y enseña en fin, allí mismo, que esta causa de nulidad no tiene lugar en el matrimonio de dos personas bautizadas, aunque una sea católica y la otra hereje.

345. En cuanto á los matrimonios de Católicos con herejes, se cita, como fundamento de su nulidad, el Canon 72 del Concilio Constantinopolitano del año 692, que declara aquellos, no solo

(1) Ives Chartres, *Carta* 122.

(2) Graciano, pars. 2^a, causa 28, quæst. 1.

(3) San Ambrosio, *De Abraham*, lib. 1, cap. 9.

ilícitos, sino inválidos: *si quod hujusmodi à quopiam factum apparuerit, irritas nuptias existimari, et nefarium conjugium dissolvi etc.* Pero esta reunion de Obispos, en su mayor parte Monotelistas, que presidió el emperador Justiniano II, no fué considerada en la Iglesia Latina sino como un conciliábulo, al cual Sergio, que ocupaba entónces la Sede Apostólica, no quiso nunca adherirse, á pesar de las órdenes y amenazas de aquel monarca. La verdadera Iglesia ha mostrado hácia los herejes una indulgencia negada á los paganos y á los judíos, por causa del Bautismo que les es comun á los primeros con los Católicos, pues como enseña el doctor Angélico: *Matrimonium Sacramentum est, et ideò quantum pertinet ad necessitatem Sacramenti, requirit paritatem, quantum ad Sacramentum fidei, scilicet, Baptismum magis quàm quantum ad interiorem fidem, undè etiam hoc impedimentum non dicitur disparitas fidei, sed disparitas cultus, qui respicit exterius servitium, et propter hoc si aliquis fidelis cum hæretica baptisata Matrimonium contrahit, verum est matrimonium, quamvis peccet contrahendo, si sciat eam hæreticam, sicut peccaret si cum excommunicata contraheret, non tamen propter hoc Matrimonium dirimeretur* (1).

346. Volviendo á la nulidad del matrimonio por causa de disparidad de culto, reconócese que, siendo de solo Derecho eclesiástico, puede ser levantada por el Romano Pontífice, mediante dispensa, para cuya concesion los Doctores enseñan que deben tomarse las necesarias precauciones, á fin de evitar la perversion de la parte fiel y conseguir la educacion de la prole en la doctrina católica (2). La legislacion antigua española es tambien conforme á la canónica en esta parte (3).

(1) Div. Thom. de Aquin. *in 4 sentent, distinct.* 39, quæst. 1, art. 1, ad. 5.

(2) Perrone, *De matrimonio christiano*, lib. 2, sect. 1, cap. 7, art. 2

(3) *Partida* 4^a. tit. 2, l. 15.

NÚMERO 3. DE LAS NULIDADES POR PARENTESCO
ESPIRITUAL Y POR EL CIVIL.

347. Se llama *parentesco espiritual* el que se contrae por medio de los Sacramentos del Bautismo y de la Confirmación entre los padrinos y madrinas de un lado y el bautizado y sus padres del otro; entre el que bautiza y el bautizado y sus padres, entendiéndose esto mismo de la Confirmación. Tal es la disciplina vigente en la Iglesia, desde el siguiente Cánón del Concilio Tridentino: "La experiencia enseña que muchas veces se contraen matrimonios por ignorancia en casos prohibidos á causa de la multitud de impedimentos, y que ó se persevera en ellos, no sin grave pecado, ó no se dirimen sin grave escándalo. Por lo tanto, queriendo el santo Concilio remediar este daño, y principiando por el impedimento del parentesco espiritual, establece que solo una persona, sea hombre ó sea mujer, segun lo dispuesto en los sagrados Cánones ó á lo sumo uno y una, sean los padrinos del bautismo; entre los cuales y el mismo bautizado, su padre y madre, así como tambien entre el que bautiza y el bautizado, y padre y madre de éste, se contraiga solamente el parentesco espiritual. El párroco, ántes de administrar el Bautismo, infórmese con diligencia de las personas á que esto pertenezca, quien es la elegida ó elegidas para tener en la pila bautismal; y solo á ésta ó á estos admita para sacarle, escribiendo sus nombres en el libro, y declarándoles el parentesco que han contraido, para que no puedan alegar ignorancia alguna. Más si otras, además de los señalados, tocasen al bautizado, de ningún modo contraigan parentesco espiritual, sin que obsten ningunas constituciones en contrario. Si se contraviniere á este mandáto por culpa ó negligencia del Párroco, le castigará á su arbitrio el Ordinario. Tampoco el parentesco que se contrae

por la Confirmación se ha de extender á más personas que al que confirma, al confirmado, al padre y madre de éste y al padrino, confirmado y padre y madre, quedándo enteramente abolidos todos los impedimentos de este parentesco espiritual con respecto á otras personas (1)." Segun Salazar dos excepciones tiene esta declaración: 1.^ª si el padre ó madre bautizan á la prole legítima, cuando ésta se halla en artículo de muerte y no hay otra persona de quien valerse para el Bautismo; 2.^ª Si el padre ó madre, por ignorancia, hiciesen de padrinos en el bautismo de algun hijo suyo (2). El Dr. Carbonero explica, como sigue, el parentesco espiritual de que tratamos. "1.^º Que el padrino y la madrina no contraen parentesco entre sí. 2.^º Que tampoco contrae parentesco con el bautizado y sus padres el que hace de padrino para suplir las ceremonias del Bautismo, cuando éste se administró en caso de necesidad. 3.^º El procurador que es padrino en el Bautismo, en nombre de otro, no contrae parentesco, pero sí el que bautiza por comision que se le haya dado al efecto, porque no desempeña este ministerio en nombre del que le comisiona, sino de Jesucristo."

348. La nulidad fundada sobre este impedimento, establecido solo por el Derecho eclesiástico, es, sin duda, absoluta y perpetua, aun despues de la muerte de la persona, mediante la cual, se ha contraido el parentesco espiritual; pero, como el impedimento es dispensable, resulta que dicha nulidad puede tambien dejar de existir por la dispensa.

349. Los Canonistas dicen, que una de las razones que han podido mover á la Iglesia para poner el parentesco espiritual en el número de los impedimentos dirimentes, es que, estando obligados los padrinos y madrinas, segun el espíritu de aquella, á ins-

(1) *Concilio Tridentino*, ses. 24, cap. 2.

(2) Salazar, *Procedimientos eclesiásticos*, tom. 1, pag. 255.

truir á los que han llevado sobre la pila bautismal, esta instrucción podria algunas veces dar lugar á familiaridades de funestas consecuencias, si las partes pudieran esperar casarse legítimamente.

350. Este impedimento y la nulidad que le corresponde, son tambien reconocidos por la antigua legislacion española (1).

351. Parentesco legal es el que existe, á virtud de la adopcion, entre el adoptante y el adoptado, entre éste y los hijos naturales de aquel, entre el adoptante y la mujer del adoptado y entre éste y la mujer de aquel. Al reconocer el Derecho canónico este impedimento, lo ha hecho sobre la base de que la adopcion revista un carácter legítimo, de tal manera que, si las leyes civiles no tratan de la adopcion, ó ésta se verifica de una manera privada, el impedimento deja de existir, pues le falta su razon esencial de ser. Los cánones, siguen, en este punto, lo establecido por el derecho romano y se refieren á las leyes civiles de cada país. *Cognitionem legalem*, dice Benedicto XIV, *et quæ ex ea ad nuptias profluunt obstacula, eo prorsus modo quo a iure civile statuta fuerunt, universim recepit approbavitque Nicolaus I, in responsione ad consulta Bulgarorum. Quamobrem, si quæstio incidat, sive in tribunali ecclesiástico, sive etiam in synodo, an in hoc vel illo casu adsit impedimentum cognationis legalis, necessario recurrendum est ad leges civiles, atque ad earundem normam controversia decidenda* (2). Este impedimento es perpetuo en la línea directa, es decir, entre el adoptante y el adoptado, entre éste y la mujer de aquel, entre el adoptante y la mujer del adoptado; pero puede quitarse, por medio de la emancipacion, en la línea colateral.

352. Como impedimento de derecho eclesiástico, fundado en el

(1). Partida 4^a, tit. 7, l. 1. 1. y 2.

(2). Benedicto XIV, *De Synodo diœc.*, lib. 7, cap. 36.

derecho civil y á imitacion del parentesco natural, puede ser dispensado por el Romano Pontífice, mediante causas graves y justificadas.

353. Debemos advertir que, apesar de algunas opiniones de Canonistas en contrario, este impedimento de cognacion legal no existe entre los hermanos adoptivos, es decir, entre personas adoptadas por alguno (1).

354. El impedimento dirimente de parentesco legal y la nulidad respectiva, reconocidos por la antigua legislacion española en conformidad con el derecho romano (2), lo son tambien por algunos de nuestros Códigos, pero solo en la línea directa, segun es de verse en los arts. 188 del Código de Veracruz, 128 de el de E. de México y 128, fraccion 10.^a de el de Tlaxcala, siendo la nulidad considerada, como absoluta, y rigiendose, en consecuencia, por los principios que en otros lugares dejamos expuestos.

NUMERO 4. DE LAS NULIDADES POR CAUSA DE VOTO SOLEMNE Y DE ORDENES SAGRADAS.

355. Es dogma de fé que el voto solemne de castidad, hecho en profesion de una religion ó instituto aprobado y las Ordenes Sagradas, ó sean, el Subdiaconado, el Diaconado y el Sacerdocio, constituyen impedimento dirimente del matrimonio y dirimen el celebrado á pesar de él: *Si quis dixerit*, declara el Concilio de Trento, *Clericos in Sacris Ordinibus constitutos, vel Regulares castitatem solemniter professos, posse matrimonium contrahere, contractumque validum esse, non obstante lege ecclesiastica vel voto..... anatema sit* (3).

Este impedimento es solo de Derecho eclesiástico y puede ser dispensado por el Romano Pontífice, en casos extraordina-

(1) Sanchez, lib. 7, disput. 63, núm. 28.

(2) Partida 4^a tit. 7, l. 1. 7 y 8.

(3) Concil Trident. Ses. 24, Can. 9.

rios y por causas gravísimas que decidan en favor de la dispensa. S. Alfonso de Ligorio, con otros teólogos y canonistas, juzgan que la dispensa nunca puede ser aplicable á los Sacerdotes; pero por un lado nos afirman en lo que decimos las siguientes palabras del Sumo Pontífice Bonifacio VIII: *Voti solemnitas ex sola Constitutione Ecclesie est inventa* (1), de lo cual se sigue que el Romano Pontífice, como superior gerár-gico de la Iglesia y Supremo legislador del Derecho canónico, puede derogarlo; y por otro nos deciden á tal sentido ejemplos célebres de la Historia, escrupulosamente investigados y confrontados. En efecto, Benedicto IX, á instancia de los Polacos, concedió en 1032 dispensa á Casimiro, monge de Cluny y nieto del rey Boleslas, para que, á pesar de la Orden del Diaconado y de los votos solemnes á que estaba sujeto, pudiera abandonar el claustro, suceder á su abuelo y casarse, pues aquella nacion carecía de heredero de la corona; aquel Pontífice otorgó la dispensa, á condicion de que el agraciado, como los Diáconos, llevara la estola en cruz en las cuatro grandes fiestas del año y usara siempre los cabellos cortos en memoria de su primer estado. Pelino refiere que, habiéndose extinguido toda la familia real de la casa de Aragon, obtuvo dispensa, para casarse, un Religioso Sacerdote de aquella, el cual procreó una hija, que fué la esposa del conde Raymond (2). La historia de Inglaterra nos suministra el siguiente ejemplo: en tiempo de Guillermo el Conquistador, Duque de Normandia, que entró á saco en la isla, á mediados del siglo XI, muchas jóvenes se retiraron á monasterios para evitar el furor de los vencedores, habiendo llegado á profesar, con el fin de no ser reconocidas; vuelta al pais la tranquilidad, aquellas protestaron contra votos que les habia arrancado el miedo y pidieron ser repuestas en su ante-

(1) *Conferences d'Angers*, tom. 2, quest 2.

(2) Pelinus, sobre el cap. *Si quando, de rescriptis*.

rior libertad. Lanfranc, Arzobispo de Contorbery y con aprobacion de la Santa Sede, reunió un Concilio, el cual decidió que ellas podian salir de los claustros, porque no habian ratificado voluntariamente sus votos. Finalmente, el Papa Pio VII, por poderosas razones, dispensó de sus votos á algunos malos Sacerdotes y religiosos, que apostataron durante la Revolucion francesa y se casaron civilmente.

356. La doctrina canónica sobre estos impedimentos y las nulidades que les corresponden, es la constante tambien en la antigua legislación española (1),

SECCION 6ª

DE LOS EFECTOS DE LA NULIDAD. PRINCIPIOS GENERALES. DEL MATRIMONIO PUTATIVO.

357. Es un viejo adagio que: *quod nullum est nullum producit effectum*. Sin embargo ¿será conforme á la justicia, que consiste en dar á cada uno lo que es suyo, aplicar con todo rigor este principio al matrimonio nulo, á pesar de que haya habido buena fé en los contrayentes? La Iglesia Católica, elevándose sobre obstáculos de mera fórmula, y atenta siempre á los fueros de la inocencia, no menos que á los grandes intereses de la sociedad, dió, desde lejanos tiempos, á las legislaciones profanas, el concepto sapientísimo y salvador del *matrimonio putativo*, que es definido por los teólogos y canonistas: el que siendo nulo, por haberse contraido con impedimento dirimente, es considerado, como válido y legítimo, por razon de la buena fé é ignorancia excusable del impedimento, á lo menos de uno de los cónyuges. Dos cosas se requieren para que el matrimonio sea putativo: 1ª que halla esa buena fé, á lo menos de parte

(1) *Partida 4ª* tit 2, l. 1, 11 y 16.